

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia N°261/

Referencia: **PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR**

Radicación: **760013103018-2020-00072-00**

Demandante: **FASHION FACTORY S.A.S.**

Demandados: **BANCO DE BOGOTÁ**

I. ASUNTO

Se resuelve, mediante sentencia, el proceso de la referencia.

II. DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

1.- LA DEMANDA

La entidad FASHION FACTORY S.A.S., a través de mandatario judicial, presentó demanda verbal de Cancelación, reposición y reivindicación de título valor, contra el BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el pago del certificado de depósito a término N° 12140010999845 expedido el día 8 de enero de 2020, con vencimiento 24 de diciembre de 2020, por valor nominal de \$500.000.000, en donde obra como beneficiario su representada.

Como fundamento se expusieron los hechos que se sintetizan así:

- ❖ Que la compañía FASHION FACTORY S.A.S., constituyó título valor CDT, por valor de \$500.000.000, con el BANCO DE BOGOTÁ, sucursal 134, ejercicio que efectuó el día 8 de enero de 2020, al que le correspondió el N° 12140010999845, cuyo vencimiento es el 24 de diciembre de 2020.
- ❖ La compañía FASHION FACTORY S.A.S., fue saqueada por delincuentes que se llevaron todo en dos cajas fuertes, incluyendo el título valor antes mencionado y mucho más, denuncia penal que fuera impetrada ante la Fiscalía General de la

Nación y que por reparto correspondió el SPOA N° 760016000193202003952, con fecha 30 de abril de 2020.

- ❖ Que el día 6 de junio de 2020, se realizó el avisó en el Periódico el País de la Ciudad de Cali, a fin de prevenir cualquier negociación con ese título y que se iniciarían los trámites pertinentes para su cancelación y reposición.
- ❖ Que se efectuó la solicitud al Banco de Bogotá para que mediante los trámites privados de cancelación y reposición se diera por descontado este acto, solicitud que no fue acogida por la entidad financiera y con ello, acudir los lineamientos procesales y por ello, se procedió a publicar el extracto, con fecha, domingo 19 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 398 del C. G. del Proceso.
- ❖ Que se desconoce la suerte que haya tenido el título.

2. CONTESTACIÓN

La entidad demandada BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderado judicial, contestó la presente demanda, manifestando que no tiene oposición alguna frente a las pretensiones de la demanda, que teniendo en cuenta que, para que el beneficiario puede hacer valer el derecho contenido en el CDT requiere presentar el original del documento y, como el demandante aduce en los hechos de la demanda que le fue hurtado, puede recurrir a los trámites propios de este proceso para lograr que mediante sentencia se decrete la cancelación y reposición del CDT en ciernes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 302 de fecha 5 de agosto del presente año, este Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados para surtir el traslado de la misma. Aunado a ello, ordenó la publicación en un diario de amplia circulación nacional y por una única vez, un extracto de la presente demanda, conforme lo dispone en el inciso 7° del artículo 398 del Ordenamiento General, mismo que fue publicado el fin de semana del 26 y 27 de septiembre hogaño.

La entidad demandado BANCO DE BOGOTÁ, se notificó por conducta concluyente, quien aunque contestó la demanda, ninguna oposición hizo al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero afirmar que en el presente caso concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es, se satisfacen aquellos requisitos que se exige se cumplan para que le sea dable al fallador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia puesta a su conocimiento.

Este Despacho resulta ser competente para conocer y decidir el litigio atendiendo su clase, la cuantía de la pretensión, y el domicilio de la entidad demandada.

Por su parte, la legitimación en la causa se halla verificada pues quien demanda es el llamado a ser legitimo tenedor del título que ha sido hurtado y por ello busca su reposición, mientras el banco emisor es el llamado por pasiva a la litis.

2. LA ACCIÓN DE REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Establece el artículo 803 del Estatuto de Comercio: *"Quien haya sufrido el extravío, hurto o robo, destrucción total o parcial de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso, la reposición"*.

Dado que la parte demandada no se opuso, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 808 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 398 inciso 7° del C. G. del Proceso, decretando por consiguiente, la reposición, tal como lo autoriza el artículo 812 del C. de Co., toda vez que, en este evento, se tiene debidamente probado que la parte actora hizo la publicación de que trata el artículo 805 del Código de Comercio, es decir, el extracto de la demanda se publicó, en el Diario Occidente el día 27 de septiembre de 2020, poniéndose así en conocimiento de terceras personas, quienes dejaron transcurrir los diez (10) días después de la fecha de la publicación respectiva, sin formular oposición alguna.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la situación fáctica relacionada en la demanda se adecua a los presupuestos de la norma citada, por cuanto a la parte demandante se le extravió el título valor (CDT 12140010999845), además, la parte demandada no se opuso a la cancelación y reposición del título valor en comento.

Así las cosas, esta instancia procederá a las pretensiones formuladas por la parte demandante, y como consecuencia de ello, ordenará la cancelación del título valor y su reposición, de conformidad a lo regulado en la normatividad señalada.

2. COSTAS.

En términos del artículo 365 del C. G. del Proceso, debería condenarse a la parte vencida al pago de costas procesales; en este caso, como quiera que la parte demandante ninguna manifestación hizo al respecto, al tiempo que la demandada no se opuso a la prosperidad de la pretensión, el Juzgado se abstendrá de imponer tal condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ, reponer y cancelar el Certificado de Depósito a Término No 12140010999845, por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000.000), con fecha de creación 8 de enero de 2020, a favor de la entidad FASHION FACTORY S.A.S., identificada con el Nit N° 800.023.063-3.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** al BANCO DE BOGOTÁ, pagar a favor de la entidad FASHION FACTORY S.A.S., identificada con el Nit N° 800.023.063-3, el título valor indicado en el numeral anterior, a la fecha de su vencimiento, con las mismas características del original.

TERCERO: Copia auténtica de esta sentencia, se entregará a la parte actora para que la presente ante el BANCO DE BOGOTÁ, para efectos de su cumplimiento.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas como quiera que no hubo oposición.

QUINTO: Previa las anotaciones respectivas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **78a1cfa9481969424f58750f8dab765b47bfed1ba0ed3820433a37f37e147859***

Documento generado en 15/12/2020 05:30:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>